

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Arturo Marcelo Algarín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01481 00
Providencia	Inadmite

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Titulo Complejo), instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra CARLOS ARTURO MARCELO ALGARÍN, LEIDY JOHANNA AGUIRRE VILLA y ALEX MAURICIO GIL QUINTERO se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Explicará con base en qué afirma i) en el hecho primero, que los cánones de arrendamiento debían ser pagados dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, ii) en el hecho segundo, que el primer año de vigencia del contrato fue a partir del 9 de enero de 2018 y iii) en el hecho segundo, que el canon de arrendamiento tendría un incremento anual conforme al IPC del año anterior, ya que nada de eso se desprende del contrato de arrendamiento.
3. En el contrato de arrendamiento de local comercial se estableció que “*el canon se reajusta anualmente*”, sin embargo, no hay una ley en específico que regule el incremento del canon frente a locales comerciales. En ese tipo de contratos la regulación del incremento depende exclusivamente de lo pactado por las partes.

Por lo tanto, explicará con base en qué se cobra un canon de arrendamiento muy superior al pactado inicialmente. En ese sentido aportará los documentos idóneos u otro tipo de pruebas que soporten dicho aumento.

4. Excluirá el cobro de intereses moratorios, toda vez que frente a la subrogación legal que habilita el canon 1096 C. Co. únicamente procede la corrección monetaria o indexación.
5. Precizará las pretensiones de la demanda indicando que la indexación opera desde las fechas en las cuales SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR realizó los desembolsos de la indemnización correspondiente a los cánones de arrendamiento (periodos) reclamados.
6. Desacumulará la pretensión de la demanda referente a “*los cánones que se causen hasta la desocupación del inmueble*” no corresponden propiamente a prestaciones periódicas a las que estén obligados frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

El reconocimiento económico que realiza SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. como indemnización es EVENTUAL, previa la reclamación que al respecto haga la empresa arrendadora y se verifiquen las condiciones del contrato de seguro celebrado.

7. Arrimará prueba de la vigencia de la póliza No. 13130 para los periodos indemnizados.
8. Arrimará el clausulado de la póliza 13130 (condiciones particulares y generales).
9. Corregirá el hecho 5, a) en cuanto a la entidad asegurada y/o beneficiaria de la póliza.
10. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa unos archivos adjuntos con nombre "*SOLICITUD 5602487 PODER EJECUTIVO.docx; SOLICITUD 6529596.docx*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dichos archivos adjuntos.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3420d5b28d5df062c4e0324eb2868a45b28c6ed117e795b6c1fae99b8d38cc**

Documento generado en 14/12/2021 08:00:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>